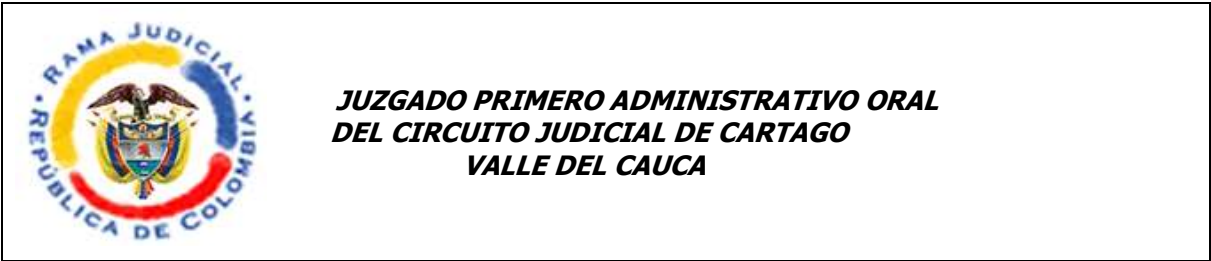


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de tres cuadernos (#1-2 con 345 folios en total y #3 con 44 folios). Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto sustanciación No. 1281

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2018-00058-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE : **JHON ALEXANDER CEBALLOS VEGA**
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE TORO VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (126) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 10 a 21 de este cuaderno, a través de la cual **revocó parcialmente** la sentencia No. 095 proferida por este juzgado el 30 de julio de 2018 (fls. 297 a 307), **modificó** los numerales primero y segundo de la misma y la confirmó en lo demás.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.001

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de trámite de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, presentada por el abogado de la parte accionante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio N° 945

Proceso	76-147-33-33-001-2013-00399-00
Acción	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ejecutante	JUAN ANTONIO GÓMEZ MORENO
Ejecutado	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con la anterior constancia secretarial, examinada la actuación procesal que precede se evidencia que: **i)** el 9 de junio de 2014 este Juzgado profirió sentencia N° 173, accediendo a las pretensiones de la demanda y condenando al Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – Valle del Cauca (fls. 566 a 578 cuaderno 1B); **ii)** dentro del término oportuno la parte vencida formuló apelación (fls. 583 a 594 cuaderno 1B), recurso que fue admitido por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por auto N° 349 del 28 de julio de 2014 (fl. 602 cuaderno 1B), providencia en la que además se les corrió a las partes el traslado para presentar sus alegatos de conclusión (fl. 603); **iii)** posteriormente el 25 de abril de 2016, el mandatario judicial del demandante, solicitó en el trámite de segunda instancia, tener como sucesor procesal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – Valle del Cauca al Municipio Cartago, habida cuenta de que aquel habría sido liquidado de manera definitiva el 11 de noviembre de 2015, situación que probó con los respectivos soportes y el Acta Final de Liquidación (fls. 604 a 622 vto. del cuaderno 1B), **iv)** el 27 de abril de 2017, fue proferida sentencia de segunda instancia que adoptó las siguientes decisiones, sobre la sucesión procesal peticionada, estimó la mencionada Corporación que como no había sido solicitada dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación (notificado el 14 de agosto de 2014), no era posible un pronunciamiento de fondo sobre dicha cuestión. No obstante, incluyó exclusivamente en la parte motiva de su decisión que “(...) *se le pone de presente a la Entidad Territorial que se atenga a lo consignado en la parte final del inciso 2° del artículo 68 del C.G.P., “En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”*”, en lo que concierne al objeto principal del proceso se resolvió revocar para modificar la condena al Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, y en lo demás confirmó el fallo de primera instancia (fls. 623 a 633 cuaderno 1B); **v)** recibido el expediente, este Despacho por auto dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y liquidó costas (fls. 643 y 645 a 646 cuaderno 1B); **vi)** a principios de 2018 se recibió solicitud relativa a enviar al H. Consejo de Estado copia del expediente para surtir lo pertinente en cuanto a la

tutela formulada por el accionante con radicación 11001 – 03 – 15 – 000 – 2018 – 00209 – 00, en virtud de lo cual por auto 0175 del 20 de febrero de 2018 se ordenó remitir el proceso en calidad de préstamo (fl. 654 cuaderno 1B), el cual fue devuelto hasta el 19 de julio de 2018 (fl. 655).

Hallándose el proceso en estas condiciones, el 28 de septiembre de 2018 el abogado del señor JUAN ANTONIO GÓMEZ MORENO presentó solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA haciendo un relato de los hechos y presentando la liquidación de los valores que a su juicio, esa entidad le adeuda a su poderdante (fls. 656 a 668 cuaderno 1B).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En marco de la relación fáctica expuesta, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así las cosas, dicha normatividad consigna que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial. Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297 - 4 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Bajo estas condiciones, advierte el Despacho que los documentos que se aportan como base de la acción ejecutiva, concretamente las sentencias de primera y segunda instancia, son insuficientes para determinar la existencia de una obligación que tenga las características de ser clara, expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo de la demandada, teniendo en cuenta que de la lectura de tales providencias no emerge definido, el papel de sucesor procesal del Municipio de Cartago frente al extinto Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, a quien pretende atribuírsele la obligación que el actor solicita sea objeto de ejecución.

Lo anterior, porque fue justamente ese aspecto el que el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca consideró improcedente resolver, argumentando falta de oportunidad en la solicitud de sucesión procesal presentada por el abogado del actor, lo que genera incertidumbre frente a la condición del MUNICIPIO DE CARTAGO en cuanto a tenerlo como ejecutado, según las pretensiones del accionante.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación las siguientes consideraciones hechas por el H. Consejo de Estado, en el marco del análisis que procede por parte del juez frente a los fundamentos del título ejecutivo, así:

“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar transmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente. Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la

administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.”¹

En consecuencia, una vez evidenciadas las circunstancias que rodean este caso, es claro que de lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia, que pusieron fin al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, no puede derivarse claramente una condena en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA en los términos que pretende el demandante; dado que el restablecimiento del derecho que fuera decretado, no obliga formalmente al reconocimiento y pago prestacional que por vía ejecutiva pretende el actor a cargo de la entidad territorial, según quedó advertido, esto pese a que en la parte motiva el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca anunciara que aquella, se atendería a los efectos que pudiere producir la sentencia frente a quien es llamado como sucesor procesal de una parte, según los previsivos del inciso 2 del artículo 68 del C.G.P., escenario que en todo caso no determina expresamente que sea el MUNICIPIO DE CARTAGO el obligado a satisfacer las condenas impuestas en este proceso al Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, justamente se reitera, porque sobre este aspecto al superior no le fue posible resolver.

Lo anterior hace concluir que no existe título ejecutivo debidamente constituido, que respalde la pretensión del señor JUAN ANTONIO GÓMEZ MORENO en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, el cual lleve al convencimiento al operador judicial de la indiscutibilidad de la obligación, que recae sobre el ejecutado y que debe pagar a favor del ejecutante, presupuesto que para este Juzgador no se cumple en el presente asunto, donde no es posible derivar de las providencias que se erigen como

¹ Ver providencia del 30 de mayo de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

supuesto de la obligación ejecutiva, que sea la entidad territorial accionada la llamada a asumir lo que se demanda cumplir, premisa indispensable para un eventual mandamiento.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca, negará el mandamiento de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial del señor JUAN ANTONIO GÓMEZ MORENO, en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, sin necesidad de desglose, hágase devolución de la demanda y sus anexos, previas las anotaciones que correspondan. Y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 001 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/01/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), Diciembre 19 de 2018. A despacho del señor juez, la presente actuación, haciéndole saber que no obstante requerimiento realizado mediante providencia del 12 de diciembre de 2018, el accionante Jhoan Sebastián Sánchez Marulanda, no hizo ningún pronunciamiento. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 944

Referencia:

Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2018-00346-00
Acción: Tutela – desacato
Accionante: Jhoan Sebastián Sánchez Marulanda
Accionado ARL Positiva.

Cartago (Valle del Cauca), diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018.).

Teniendo en cuenta el escrito allegado al despacho el 6 de diciembre de 2018 (fl. 19 y siguientes), mediante el cual la ARL Positiva asevera que ya realizó calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, adjuntando copia de la misma, documentación que ya le fue puesta en conocimiento del señor Jhoan Sebastián Sánchez Marulanda mediante providencia del 12 de noviembre de 2018 (fl.24 del expediente), y comunicada mediante acta de la misma fecha (fl. 25 del expediente), no procediendo el mencionado a referir ninguna inconformidad, el despacho considera lo siguiente:

Inicialmente debe decirse que este estrado judicial mediante la sentencia del 11 de octubre de 2018 (fl. 5 y siguientes del expediente), y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en decisión del 26 de noviembre de 2018 (fl. 11 y siguientes del expediente), dispuso como orden concreta que una vez realizadas las evaluaciones médicas pertinentes, procediera a realizar al accionante la calificación de pérdida de capacidad laboral, negando el reconocimiento y pago de incapacidades, y es así que este momento se observa que efectivamente ya se le realizó la mencionada calificación al señor Jhoan Sebastián Sánchez Marulanda, misma que ya le fue puesta en su conocimiento, debiendo realizar las gestiones pertinentes ante esa entidad una vez le sea notificada personalmente, tal como la interposición de recursos y reclamación de indemnizaciones si hubiere lugar, por tal motivo el despacho considera que lo ordenado en esta actuación, ya se encuentra cumplido, disponiendo, primero, no proceder a abrir el presente incidente de desacato, y segundo, ordenar el archivo de las diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

